REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02043
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: Aracely Gamboa Bonilla
Radicación No. 7600140030-01-2017-00885-00

Se allega por la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tenga la demandada ARACELLY GAMBOA BONILLA C.C. 1.130.609.241 en las cuentas bancarias de las entidades NEQUI, DAVIPLATA y AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA de esta ciudad	No. 07-230 del 07/02/2022 proferido por esta dependencia judicial.
Embargo del vehículo de placas CMO 510 de propiedad de la demandada ARACELY GAMBOA BONILLA inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali.	No. 372 del 26/01/2018 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.
Decomiso de placas CMO 510 de propiedad de la demandada ARACELY GAMBOA BONILLA inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali e inmovilizado en las instalaciones del parqueadero Bodegas J.M S.A.S ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito - Candelaria.	No. 07-328 del 15/03/2021 proferido por esta dependencia judicial.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07f16dbf54c4d7190d6c01a102877466a8d70a2f51a0d32769e6bcf899378f3**
Documento generado en 15/07/2022 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02035
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Dolly Carmen Eugenia López Cifuentes
Demandado: Mery López Franco
Radicación No. 7600140030-01-2018-00728-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas VCH 396 de propiedad de la demandada MERY LÓPEZ FRANCO CC. 24.278.248 inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali.	No. 05738 del 26/11/2018 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.
DECOMISO del VEHÍCULO de placas VCH-396 de propiedad de la demandada MERY LOPEZ FRANCO C.C. 24.278.248, el cual tiene las siguientes características: clase CAMION modelo 2005 chasis 8YTV2UHG858A51132 serie 8YTV2UHG858A51132 motor 30697563. 2.-LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI	No. 07-1117 del 05/10/2020 proferido por esta dependencia judicial.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Ejecutoriada el presente auto, regrese el expediente al Despacho para disponer la entrega de los depósitos judiciales restantes a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd351ef6fc29dd7f314d41d7a16e7b366ac88de49f907e7094800d9e482f641d**
Documento generado en 15/07/2022 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02029
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Foremsur
Demandado: Ana Virginia Rodríguez
Radicación No. 76001-4003-001-2019-00391-00

Solicita la demandada se le ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que en las arcas del Juzgado de Origen obran depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo, sobre los cuales, se dispondrá su trasferencia.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 01788 del 21/06/2022 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes. Sin embargo, dicha orden no ha suido cumplida por secretaria.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese por ahora la entrega de los títulos deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

2.- Ofíciese cuantas veces sea necesario al Juzgado de Origen para que se sirva trasferir los depósitos judiciales que se encuentran en sus arcas por cuenta del presente proceso, a la cuenta única de la oficina de apoyo, teniendo en cuenta la siguiente información:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACION DEL PROCESO	760014003-001-2019-00391-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	FOREMSUR	NIT. 805.010.753-0
PARTE DEMANDADA	ANA VIRGINIA RODRIGUEZ	C.C 36.180.524

3.- Conmínese a la demandada para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el Juzgado de Origen a efectos de que se materialice la trasferencia ordenada en este proceso.

Verificada dicha trasferencia, regrese el expediente al Despacho para disponer el pago.

4.- Exhórtese a secretaria para que se sirva firmar y remitir de manera inmediata los oficios de levantamiento de medida cautelar, conforme fue ordenado en auto No. 01788 del 21/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39adc26d229259a7e5bae065e0d907a73bce5c3eb0cd94690ee56e63140dac6**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01991
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler S.A
Demandado: Jaime Alberto Montaño Hurtado
Radicación No. 7600140030-01-2022-00214-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3903992dc4098b5a7dc3ea4373b8284839eb5d4d7b6b9feecfb9ac2f290b2d5c**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02036
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Santiago Lerma Nuñez
Demandado: Jhon Estibenth Botina y otros.
Radicación No.76001-4003-002-2019-00282-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada mediante el cual solicita se de aplicación al Art. 317 del CGP, declarando la terminación por desistimiento tácito.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." Y a su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: "Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020[1], acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Sin embargo revisado el expediente se verifica que la última actuación registrada y notificada por parte de este despacho corresponde al 18/12/2020 – Auto Avoca Conocimiento, y en razón a ello la solicitud deprecada se torna improcedente.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

[1] acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bf7b274a7db507225f8389ae8f0192afed561484b675ea3cb919b3a0142f2c**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02044
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fernando José García Quintia y Andrés Eduardo García Figueroa
Demandado: Inversiones Pio Pombo S en C
Radicación No.76001-4003-003-2009-00062-00

Se allega memorial presentado por la representante legal de la parte demandada mediante el cual solicita se de aplicación al Art. 317 del CGP, declarando la terminación por desistimiento tácito.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." Y a su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: "Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020[1], acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que la última actuación registrada y notificada por parte de este despacho corresponde al auto No.1310 del 20/05/2022 – Auto Ordena Corrección Auto Trasfiere Títulos Juzgado Laboral, y en razón a ello la solicitud deprecada se torna improcedente.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres

[1] acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa949b6734b89a49a83d39a75ca1ec61c6a0e997688dae8a0cadab2e3f1a0748**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02034
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Aura Luz Castro Solis
Demandado: Anyela Scarpeta Bonilla y otra.
Radicación No. 76001-40030-03-2009-00152-00

Insistentemente solicita la apoderada de la parte actora se ordene la devolución del titulo judicial que se encuentra a su favor por valor de $1.667.500.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 01732 se le indico a la peticionaria las razones por las cuales su petición se torna improcedente.

Y en tal virtud, deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de títulos deprecada por activa, conforme lo expuesto.

Conmínese a las partes para que realice lectura pausada de las providencias emitidas por este Despacho, como quiera que con sus actuaciones está dilatando el presente proceso ejecutivo, que ya se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af80fce9a2d10175289081e0dc32f4df10e3e679548d83e54b3b5edebbfa4ae1**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02031
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jhon Edwin Mosquera Garcés
Demandado: Antonio José Ortiz y Olfa Yolanda Popo
Radicación No. 7600140030-03-2019-00539-00

Se allega comunicación por parte del Juzgado de Origen en la que se informa que los títulos que se encontraban consignados en sus arcas por cuenta de este proceso, fueron trasferidos a la cuenta única de la oficina de apoyo.

Consultado el portal web se verifica que, a la fecha, dicha trasferencia se encuentra materializada.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1475 del 03/06/2022 se declaro terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, sin que obre embargo de remanentes. Y conforme a ello, se dispondrá la devolución de los títulos a la parte demandada que se le haya descontado, al tenor del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la parte demandada ANTONIO JOSÉ ORTIZ BEJARANO CC # 16.857.8369, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de $1.355.882.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002797248	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 57.931,00
469030002797249	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 173.792,00
469030002797250	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 193.102,00
469030002797251	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 193.102,00
469030002797252	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 193.102,00
469030002797253	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 144.558,00
469030002797254	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 144.558,00
469030002797255	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 144.558,00
469030002797258	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 9.796,00
469030002797260	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 101.383,00

2.- Páguese a la parte demandada OLFA YOLANDA POPO AMBUILA CC # 31.892.204, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de $410.404.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002797259	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 60.254,00
469030002797261	1144042880	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 350.150,00

3.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- verificado lo anterior, archívese el expediente, previa anotación de su salida en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c3419f3c9dda1ec8c38813b7b5ee19feb8c2fd9cf92b49aa061b131dfd8d76**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01090
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Coomeva Cooperativa Financiera
Demandado: Juan Carlos Pardo y Otra.
Radicación No.76001-4003-004-2009-00887-00

Se allega oficio No. 06-347 del 25/02/2022 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 035-2009-01092-00, que en su contenido plasma:

> Me permito comunicarle que mediante providencia No. 0465 del 21 de febrero del 2022, visible a folio 186 (C-1) el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió *"...**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que **existe embargo de remanentes** déjense a disposición del **JuzgadoCuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali**, dentro del proceso con radicado 2009-00887 impetrado por Coomeva Cooperativa Financiera, las medidas cautelares aquídecretadas que reposa en el expediente constan de: **1.)** El Oficio a cancelar es el No. S/N de fecha 06 de noviembre de 2009, que comunicó el embargo y secuestro de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S en las diferentes entidades bancarias. Proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. La Oficina de Apoyo, enviará oficiosamente las comunicaciones que resulten posiblea través de los canales electrónicos pertinentes. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para laejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art.317 del C. G. del Proceso. CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivodel proceso. Art. 122 del C. General del Proceso... "* **(Fdo) El Juez JOSE RICARDO TORRES CALDERON.**
> En consecuencia déjese sin efecto el embargo que le fuera comunicado mediante oficio No. **S/N** de fecha **06 de noviembre de 2009** que decreto el embargo ysecuestro de los dineros que tuviere la demandada en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S. Oficios proferidos por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali y se deja a disposición del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali.**

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No.357 del 29/01/2019 se declaró la terminación de este proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando las mismas a disposición del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para el proceso bajo Rad. 032-2010-00066-00, en virtud al embargo de remanentes deprecado.

Sin embargo, lo aquí embargado no fue puesto a disposición de esa dependencia toda vez que obra glosado en el expediente oficio No. 06-163 proferido en el proceso bajo Rad. 032-2010-00066-00, en el cual se informa que ese proceso se terminó, dejando sin efecto la solicitud de embargo de remanentes aquí solicitada.

Bajo el contexto anterior y como quiera que el oficio de cancelación de embargo de remanentes dirigido al proceso bajo Rad- 035-2009-01092-00, no fue radicado ante esa dependencia, y como ya se dijo, no existe medida de remanentes vigente en este proceso, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares dejadas a disposición de este proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaria, levántese la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tuviere la aquí demandada en cuentas corrientes y de ahorro, dejada a disposición de este proceso por parte del proceso bajo Rad. 035-2009-01092-00, en virtud al embargo de remanentes deprecado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd70ad1d442917e3602a255f729a1b20a478b1e41352a5da25c5842d5d56e476**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02025
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Damián Alexis Ortega Mejía
Radicación No.76001-4003-004-2012-00063-00

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago y a cargo del presente proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación de crédito actualizada por valor de $4.746.630,00 y liquidación de costas $322.564 para un total de $5.069.194 y se han pagado $3.156.095 quedando un excedente pendiente de pago a favor de la parte actora por valor de $1.913.099, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.-Páguese a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS BOLARQUI, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir, abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE CC # 66.916.608 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de $1.164.000.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002769453	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	$288.000,00
469030002780890	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$288.000,00
469030002793252	8040155827	COMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	$588.000,00

2.- INFORMAR ALA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056cbc9924b90c2d3864dd9dce46dd5606a3451b0223812ff4a056e70e50fe4b**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02028
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Luis Herney Arrechea
Demandado: Wilson Espinosa Perdomo
Radicación No. 76001-4003-004-2014-00631-00

Se allega memorial presentado por el demandado mediante el cual solicita se ordene el pago de los títulos que se encuentran a su favor, como quiera que el proceso se encuentra terminado.

De la revisión del expediente se verifica que mediante auto No. 0906 del 03/06/2022 se dispuso oficiar al Juzgado de Origen para que trasfiriera los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo, elaborándose el oficio No. 07-1233 del 10/06/2022, que solo fue remitido por parte de secretaria hasta el día 30/06/2022.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que la trasferencia ordenada no se encuentra materializada.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese por ahora la entrega de los títulos deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

2.- Requiérase al Juzgado de Origen para que sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 07-1233 del 10/06/2021, radicado el 30/06/2022, respecto a trasferir a la cuenta única de la oficina de apoyo con cargo a este proceso, los títulos judiciales que fueron descontados al aquí demandado Wilson Espinosa Perdomo.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022, adjuntando digitalizado el auto y el oficio aludido anteriormente.

3.- Conmínese al demandado para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el Juzgado de Origen a efectos de que se materialice la trasferencia ordenada en este proceso.

Verificada dicha trasferencia, regrese el expediente al Despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7429d33db57dde0a7daeba1a45022c11e10f35d44b3cba6512bb360232487a7**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02032
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ferney Ríos Hoyos
Demandado: Juan Gabriel Tapia Cabrera
Radicación No. 760014003-004-2017-00632-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito por valor $11.858.457 y de costas procesales por valor de $1.007.000 para un total de $12.865.457, y se han pagado depósitos por valor de $4.966.662,23, quedando un excedente pendiente de ser pagados a favor de activa por $7.898.794,77.

Razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante FERNEY RÍOS HOYOS, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada MYRIAM ELSA RÍOS DE RUBIANO, CC. # 31.831.089, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de $4.321.512.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002642799	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	$ 281.997,69
469030002652110	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	$ 234.314,94
469030002662830	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	$ 271.826,88
469030002675798	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	$ 285.165,64
469030002686515	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	$ 285.165,64
469030002698493	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$ 297.351,21
469030002709334	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	$ 297.351,21
469030002721024	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 297.351,21
469030002731836	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 297.351,21
469030002740258	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	$ 279.056,41
469030002752525	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$ 253.393,47
469030002761447	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	$ 279.056,41
469030002774156	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 313.836,17
469030002783304	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 295.187,40
469030002794114	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IM PRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	$ 353.106,71

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8858e2f3afcecfdf10ee27e12ebb52bff6f3b1d2d219e8bf991e323a85d74b36**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02020
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Coop-Asocc
Demandado: Ana María Ramos Ramírez y José Eberto Cortes Rincón
Radicación No.76001-4003-005-2018-00227-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd228094c76d6a7e958a3af6bafc57a87b98019f4ef0c208076fdeeb6fb0d2ce**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02013
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A
Demandado: Amir Galíndez Salamanca
Radicación No. 7600140030-05-2019-00362-00

Se allega cesión del crédito suscrita por el señor Héctor Fabio Rodríguez Prado, quien dice ser el representante legal de la entidad demandante, a favor de la entidad Administradores Estratégicos S.A.S, representada por el señor Paul Alexis Lasso Velasco.

De la revisión de los documentos aportados se verifica que no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de la entidad cedente y cesionaria, a efectos de verificar la titularidad que dice estar en cabeza de los señores Héctor Fabio Rodríguez Prado y Paul Alexis Lasso Velasco.

En consecuencia, se DISPONE:

Abstenerse de tramitar la cesion del crédito presentada por el señor Héctor Fabio Rodríguez Prado, quien dice ser el representante legal de la entidad demandante, a favor de la entidad Administradores Estratégicos S.A.S, representada por el señor Paul Alexis Lasso Velasco, conforme lo expuesto.

Conmínese a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd034e465cb21c5d611f2a06236179a5208850865a08b51659d64c74f130762**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01099
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A
Demandado: Amir Galíndez Salamanca
Radicación No. 7600140030-05-2019-00362-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se oficie al Juzgado 01 Civil Municipal de Medellín a fin de que remitan la subcomisión por ellos ordenada, como quiera que el vehículo se encuentra inmovilizado en el municipio de Copacabana Antioquia.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3174 del 11/11/2021 se ordeno comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín Antioquia para que llevase a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IVP682 denunciado de propiedad del demandado Amir Galíndez Salamanca identificado con C.C.16.849.171 ubicado en el parqueadero denominado “Captura de Vehículos CAPTUCOL”, peaje autopista Medellín - Bogotá Lote No. 4, elaborándose el despacho comisorio No. 07-1794 del 26/11/2021, que fue oportunamente remitido por parte de secretaria, y le correspondió por reparto al Juzgado 402 Civil Municipal de Antioquia Medellín.

De la revisión de los documentos aportados se constata que, al apoderado judicial de la parte actora, se le informo lo siguiente:

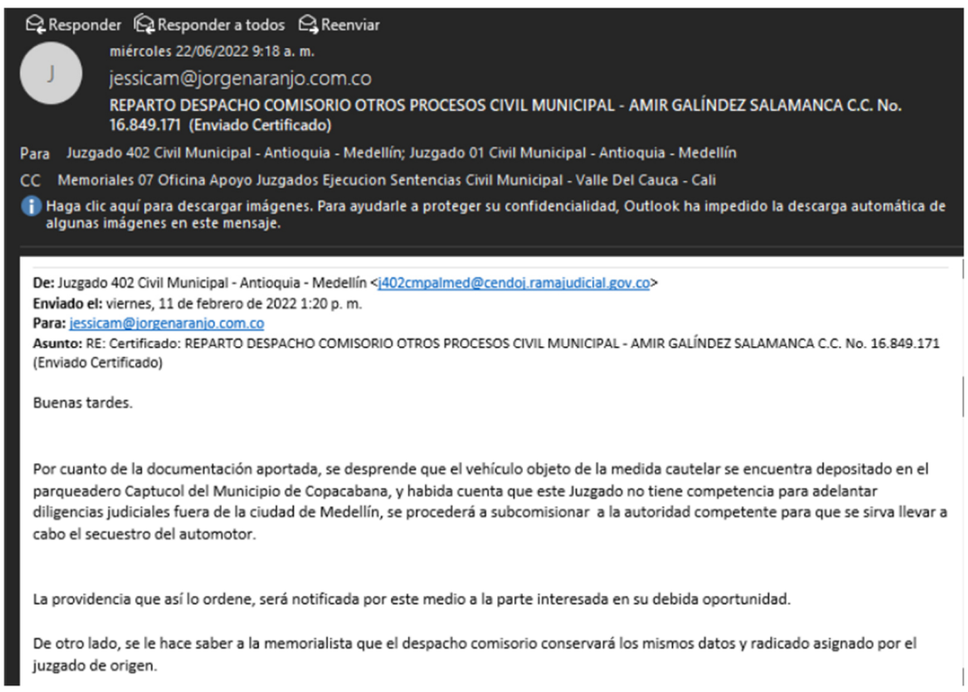

Responder Responder a todos Reenviar

miércoles 22/06/2022 9:18 a. m.

jessicam@jorgenaranjo.com.co

REPARTO DESPACHO COMISORIO OTROS PROCESOS CIVIL MUNICIPAL - AMIR GALÍNDEZ SALAMANCA C.C. No. 16.849.171 (Enviado Certificado)

Para Juzgado 402 Civil Municipal - Antioquia - Medellín; Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

CC Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

De: Juzgado 402 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <j402cmpalmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 11 de febrero de 2022 1:20 p. m.
Para: jessicam@jorgenaranjo.com.co
Asunto: RE: Certificado: REPARTO DESPACHO COMISORIO OTROS PROCESOS CIVIL MUNICIPAL - AMIR GALÍNDEZ SALAMANCA C.C. No. 16.849.171 (Enviado Certificado)

Buenas tardes.

Por cuanto de la documentación aportada, se desprende que el vehículo objeto de la medida cautelar se encuentra depositado en el parqueadero Captucol del Municipio de Copacabana, y habida cuenta que este Juzgado no tiene competencia para adelantar diligencias judiciales fuera de la ciudad de Medellín, se procederá a subcomisionar a la autoridad competente para que se sirva llevar a cabo el secuestro del automotor.

La providencia que así lo ordene, será notificada por este medio a la parte interesada en su debida oportunidad.

De otro lado, se le hace saber a la memorialista que el despacho comisorio conservará los mismos datos y radicado asignado por el juzgado de origen.

Significa lo anterior, que la comisión aquí ordenada fue repartida al Juzgado 402 Civil Municipal de Antioquia Medellín, quienes, a su vez, subcomisionaron a los Juzgados de Copacabana Antioquia para que llevase a cabo el secuestro del vehículo de placas IVP682, y en tal virtud, se requerirá al Juzgado aquí comisionado para que adelante las actuaciones correspondientes en relación a hacer efectiva la comisión que les fue ordenada con anterioridad, sin dilación alguna.

Por lo anterior, se DISPONE:

Requiérase al Juzgado 402 Civil Municipal de Antioquia Medellín para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes en relación con hacer efectiva la devolución del despacho comisorio No. 07-1794 del 26/11/2021, debidamente diligenciado, en virtud a la comisión aquí ordenada a su cargo mediante auto No. 3174 del 11/11/2021.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva, adjuntando digitalizado el despacho comisorio aludido anteriormente, así como el auto No. 3174 del 11/11/2021, junto a este proveído.

Conmínese al peticionario para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f06231df0fa3ff8bb07facd3ca1fc12d67166c2fe781c3f6fb08b121763898**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01089
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandado: Gloria Amparo Molano Espinosa
Radicación No.76001-4003-006-2009-01329-00

Se allega memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, mediante el cual autoriza a la abogada Luisa Fernanda Yanten Franco, para que retire el desglose de los documentos que sirvieron de base ejecutiva en este proceso.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1497 del 03/06/2021 se declaró la terminación por desistimiento tácito, ordenándose el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a favor de la parte demandante.

Y en tal virtud, se DISPONE:

Téngase autorizada a la abogada Luisa Fernanda Yanten Franco identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.672.125 y T.P 362.876, para que retire el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución, conforme fue dispuesto en auto No. 1497 del 03/06/2021.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29ee87de3f5d1fec36ce38f0c5155ae9a549b020fbb665ed804ed7e9cd6e920**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01097
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco WWB S.A – cesionario Restructura S.A.S
Demandado: Diego Alexander González
Radicación No.76001-4003-006-2017-00205-00

Se allega memorial presentado por el abogado German Orlando Puentes Núñez mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante – cesionaria.

Petición que se niega como quiera que de la revisión de los documentos aportados en el escrito de cesión y en los demás memoriales allegados, no se adjuntó el poder que haya sido otorgado por la parte demandante – cesionaria, a su favor, conforme lo establece el Art. 74 del CGP.

Además que tampoco, en ninguno de los documentos antes mencionados se avizora que la parte demandante – cesionaria, haya ratificado el poder que a el fue inicialmente otorgado.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de reconocer personería jurídica a favor del abogado German Orlando Puentes Núñez, conforme lo expuesto.

Conmínese a la parte demandante – cesionaria para que designe apoderado judicial que los represente en este asunto, aportando el documento contentivo de poder correspondiente, conforme lo establece el Art. 74 del CGP. O en su defecto, indique si ratifica o no, el poder inicialmente otorgado a favor del abogado German Orlando Puentes Núñez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d002ffd9f642bbf8cb2cc0ab9f587987451354bee57a052d8334eb6d8981b6f**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02039
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooadams
Demandado: Angelica Jhisleyni Castro Castañeda y Oscar Alfredo Polanco Brand
Radicación No. 7600140030-07-2018-00462-00

Se allega por la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial fechado 23/06/2022, mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

Por aparte, se allega también por la apoderada judicial de la parte actora, memorial fechado el 12/07/2022, donde sustituye el poder a ella conferido a la abogada María Eugenia Caicedo Cardozo. Petición, que por sustracción de materia, no se tendrá en cuenta, si a bien se tiene, que al declararse aquí la terminación por pago, no existe tramite que deba adelantarse con posterioridad a favor del demandante.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de los demandados Angelica Jhisleyni Castro Castañeda CC. 1.113.594.260 y Oscar Alfredo Polanco Brand C.C 16.779.028.	No. 02050 del 25/06/2018 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- No tener en cuenta la sustitución de poder allegada a favor de la abogada María Eugenia Caicedo Cardozo, conforme lo expuesto y por sustracción de materia.

5.- Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48189b907f20faa2941731617e782385b449da587e466ba7d0f34bc781cd2980**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02021
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Jorge Alberto Hammerle Restrepo
Demandado: Carlos Mario Melilla
Radicación No.76001-4003-007-2019-00416-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora memorial mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos que se encuentran a favor de su poderdante.

Petición que se niega, al tenor del Art. 447 del CGP, pues, no existe liquidación de crédito que se encuentre en firme.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto.

Conmínese a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440a2370e9e3b7b318bae6dd579b8ba3de7318977179892e274bfd2fb6116566**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02015
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Creci S.A.S
Demandado: Andrea Blanco Perdomo
Radicación No.76001-4003-008-2020-00102-00

Se allega memorial suscrito por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán mediante el cual solicita se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga la aquí demandada en el BANCO MUNDO MUJER.

Petición que se niega, como quiera que de la revisión del expediente se verifica que la memorialista no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes que hacen parte de este litigio.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de medidas cautelares deprecada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07b74513f34ef27b0b7fbb0701218b603c98c025721bd3aaf0b197bb4e98deb**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01103
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Edificio Sottomonte P.H
Demandado: María Colombia Gamboa de Madrid
Radicación No. 7600140030-009-2020-00313-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada se aclare el auto No. 1661 del 10/06/2022, en el sentido de indicarse que quien presento la liquidación del crédito fue el apoderado judicial de la parte demandada, y no la parte demandante, como allí se dijo.

Petición que se niega, conforme lo establece el Art. 285 del CGP, pues, dicha petición no fue allegada dentro del término de ejecutoria del proveído mencionado con anterioridad.

No obstante, a efectos de evitar confusiones futuras en relación a quien presentó la liquidación del crédito, respecto de la cual se abstuvo de tramitar mediante auto No. 1661 del 10/06/2022, se les informa a las partes que dicho escrito fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandada.

De igual manera, el apoderado de la parte pasiva solicita se le dé tramite a su liquidación del crédito, indicando que las razones por las cuales no se tuvo en cuenta su escrito, no son claras para él, ya que, el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali, así como el estado de cuenta suscrito por el administrador, reposan en el expediente.

De las anotaciones señaladas por el memorialista es necesario indicarle que, si bien es cierto que en el plenario obra glosado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali, este se encuentra desactualizado, ya que, la representante legal allí referida, solo tuvo a su cargo las funciones como administradora de la copropiedad demandante hasta el mes de abril de 2020.

Significa lo anterior, que no puede pretenderse por el peticionario que este Despacho tenga como cierto que el valor causado por las cuotas de administración generadas con posterioridad a las ordenadas en el mandamiento de pago, se tengan acreditadas. Pues, quien tiene dicha facultad conforme a la ley 675 del 2001, es el administrador de la copropiedad demandante. Y las cuotas de administración reportadas en su liquidación, no se encuentran certificadas con un estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad.

Sin embargo, se evidencia que el apoderado de la parte actora allega escrito aportando el estado de cuenta suscrito por quien actualmente funge como administradora de la parte demandante, adjuntando el certificado respectivo, y en tal virtud, a efectos de evitar la dilación del presente proceso, se dispondrá que por secretaria se corra traslado a la liquidación del crédito allegada por pasiva, al tenor del Art. 446 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de aclaración formulada por pasiva, conforme lo expuesto y al tenor del Art. 285 del CGP.

2.- Informase a las partes que quien presento la liquidación del crédito, sobre la cual se dispuso abstenerse de tramitar en auto No. 1661 del 10/06/2022, fue el apoderado judicial de la parte demandada, y no el apoderado de la parte actora, como allí se indicó.

3.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por pasiva, teniendo en cuenta el certificado de cuenta suscrito por el administrador debidamente aportado por la parte actora, al tenor del Art. 446 del CGP y conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c885a2ea718c3b52a8a85478a07d7ae175f7212c9910b706a15093b2b21b582**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02033
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Almacenes La 14 S.A
Demandado: Sociedad María Mulata Café Gourmet S.A.S y otros
Radicación No. 7600140030-10-2018-00402-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se disponga el pago de los títulos que se encuentran a favor de su poderdante.

Petición que se niega, al tenor del Art. 447 del CGP, pues, no obra liquidación del crédito aprobada.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de títulos deprecada por activa, conforme lo expuesto.

Conmínese a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508326d153759ee6eaa4591cf6057cf0bc813ecb51912d20334551bb181462c6**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02016
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Raúl Ibarguen Rodríguez
Demandado: Kevin Muñoz Yepes
Radicación No.76001-4003-010-2019-00854-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se realice la liquidación del crédito, como quiera que se le presento un daño en su computadora, ocasionándole la pérdida de todos los archivos que tenia del proceso.

Petición que se niega, por ser dicha carga exclusiva de las parte al tenor del art. 446 del cgp.

Ahora, se le precisa al peticionario que el expediente queda a su disposición en la secretaria para las revisiones que considere pertinentes, y que, en el evento de que desee solicitar copias de las piezas procesales que reposan en este proceso, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 114 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la petición deprecada de liquidar el crédito incoada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

2.- Por secretaria, déjese a disposición del apoderado judicial de la parte actora el presente proceso, para las revisiones que considere pertinentes. Y remítase el link del expediente digital par lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d491d3eb8f68c49dec4773d6bb1f48de436539883c1ef64a404269cefc10317**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02014
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente – cesionario RF Encore
Demandado: Jorge Enrique Botello Rodríguez
Radicación No.76001-4-003-011-2015-00227-00

Se allega petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la aquí demandada, a cualquier título en la entidad bancaria ITAÚ CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la Jorge Enrique Botello Rodríguez C.C. 94.073.969 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS que tenga en la entidad bancaria ITAÚ CORPBANCA DE COLOMBIA S.A de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($73.792.644) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926c625958e957abad33c8132544131fccac2a9d017f3b5ee48fd6a6833ac82e**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02024
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía
Demandante: Laura Isabel Prado Lasso
Demandado: María Victoria Girón Caicedo
Radicación No.76001-4003-012-2018-00041-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81327a148216ad73b06e06e2c43c6868f50894095062671f9f57fc7aef42546c**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02017
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Santa Librada P.H
Demandado: Gustavo Arteaga
Radicación No.76001-4003-014-2018-00690-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa que al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo No. 2018-00865-00 que cursa en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, se realizó acta de audiencia No. 021 del 17/05/2022, en la que se imparte aprobación del acuerdo conciliatorio que realizó la parte demandada en relación con la obligación que aquí se ejecuta.

De la revisión de los documentos aportados se visualiza lo siguiente:

I. Se concilian las pretensiones y excepciones planteadas en este proceso, y del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2016-00491, que cursa en el juzgado 3° civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, el cual viene remitido del juzgado 35 Civil Municipal; y el segundo proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2018-00690, que cursa en el juzgado 7° civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, viene del juzgado 14 Civil Municipal

Significa lo anterior, que conforme la lectura literal del acta de audiencia aportada, resulta evidente que se aprobó la conciliación DE LA OBLIGACION AQUI EJECUTADA, por ambas partes. Y como quiera que el acta aludida, hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, la consecuencia de la misma, correspondería a declarar la terminación de este proceso.

Sin embargo, como quiera que dicha acta no es remitida por el juzgado 34 Civil Municipal para darle la trazabilidad correspondiente, se dispondrá oficiar al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, para que se sirva remitir la misma.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Ofíciese al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el No. 2018-00865-00, para que se sirvan remitir con destino a este proceso, el acta de audiencia No. 021 del 17/05/2022, en cuyo texto se reporta la conciliación realizada por las partes de la obligación que aquí se ejecuta.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva, conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- Conmínese a las partes DTE: EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H y demandada GUSTAVO ARTEAGA para que en el termino de ejecutoria de este proveído, manifiesten si están de acuerdo en que se declare la terminación de este proceso con soporte en la aprobación del acta de audiencia No. 021 del 17/05/2022, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, en la que se concilia la obligación que aquí se ejecuta, so pena de declarar la terminación de este proceso, con soporte en la conciliación aludida en el acta referenciada.

Por secretaria, envíese a las partes conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022, el presente auto digitalizado, para lo de su conocimiento.

3.- Ejecutoriado este auto y una vez se haya allegado por parte del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, el acta de audiencia No. 021 del 17/05/2022, regrese el expediente al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dad63b3a44aa2add98908c40bc776e61c8dc1925598ffd9fbfaa7e15e1687a7**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01095
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: Alexander Suarez Montenegro
Radicación No.76001-4003-014-2020-00098-00

Se allega comunicación por parte de SOS EPS, que en su contenido plasma:

> Una vez revisada su solicitud nos permitimos compartir información correspondiente del usuario **ALEXANDER SUAREZ MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94302670.
>
> Al verificar en nuestra base de datos se encuentra Activo con derecho a los servicios de salud, con inicio de vigencia 01/03/2011 en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS
>
> En el sistema registra empleador RIOPAILA CASTILLA SA NIT 900087414 dirección Calle 35 Norte # 6A BIS - 100 en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, teléfono 3920300 - 8897408, correo electrónico implosriocas@telesat.com.co.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación remitida por parte de SOS EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7256de10d4e352846d3ed109b372666f67a8e5b45f9fb0d044493f02916be0e**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01102
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Orlando Guevara Madrid
Demandado: Danelly Marcela Zambrano y otros.
Radicación No.76001-4003-016-2016-00675-00

Solicita el demandado Juan Carlos García Rivera se ordene el pago de los títulos que se encuentran a su favor.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 01629 del 10/06/2022 se le dio tramite a su solicitud, indicándole que no era procedente la misma, hasta tanto no se trasfirieran los títulos que reposan en las arcas del Juzgado de Origen por cuenta de este proceso.

Consultado el portal web se verifica que, a la fecha, dicha trasferencia no se encuentra materializada.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Atempérese al memorialista a lo dispuesto en auto No. 01629 del 10/06/2022.

2.- Secretaria, oficie nuevamente al juzgado de origen, conforme fue ordenado en el numeral 2 del auto aludido anteriormente.

3.- Conmínese nuevamente al demandado para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el Juzgado de Origen, a efectos de evitar la dilación injustificada de este proceso, que ya se encuentra terminado.

Verificada la trasferencia de los títulos, regrese el expediente al Despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7d2411c1dc7ffb852abe492a88553a500de7d4881510e346a5b3d4b39bf557**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02018
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Cesar Leonardo Medina Bustos
Radicación No. 76001-4003-016-2019-00799-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7933b1240dbe34bfc2c22f86125c8e21c9dd3320eed4b4665e214d60177d4dcc**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02037
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Andes Orozco Naranjo
Radicación No. 7600140030-16-2020-00113-00

Se allega por el apoderado especial de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir, memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado Andrés Orozco Naranjo identificado con C.C. No. 75.066.422.	No. 0431 del 03/03/2020 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.
EMBARGO y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de Placas JHZ-246, de propiedad del demandado señor ANDRÉS OROZCO NARANJO.	No. 1425 del 02/10/2020 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbf293fa3b97e219db6bf401a26960370591267feb40773cf9d296ee311821f**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01070
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agrocereales del Valle S.A.
Demandado: Industrias de Alimentos Ricocidos S.A.S.
Radicación No. 76001-4003-017-2015-01041-00

Se allega por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Comisiones de Cali, la devolución del despacho comisorio No. 07-434, sin tramitar, informándose que los bienes se encuentran en la ciudad de Candelaria.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3227 del 23/11/2021 se dejo sin efecto el auto No. 407 del 16/03/2021 por medio del cual se decreto el secuestro de los bienes trabados en este proceso, así como del despacho comisorio No. 07-434 del 08/04/2021, como quiera que no se conoce la dirección real donde se encuentran estos bienes.

De igual modo, se dispuso conminar al representante legal de RICOCIDOS, con el fin de que indicase donde se encuentran los bienes muebles objeto de embargo, quien, pese a elaborársele y remitírsele el oficio No. 07-1895 del 09/12/2021, ha guardado silencio.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Agréguese para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 07-434, sin tramitar por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Comisiones de Cali.

2.- Requiérase por segunda vez al representante legal de RICOCIDOS para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación que se le envía, se sirva informar donde se encuentran los muebles objeto de embargo, so pena de verse avocado a las sanciones que prescribe el art. 44 del cgp. Infórmesele que dicho requerimiento ya le había sido comunicado mediante oficio No. 07-1895 del 09/12/2021, en virtud a lo ordenado en auto No. 407 del 16/03/2021.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo, adjuntando digitalizado este auto, así como el proveído No. 407 del 16/03/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f452853fd918bbef7cc0d582d6c8c209916460a892ea076cf8b3d3613d4f5a**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01069
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Asociación de Copropietarios de la Unidad Residencial Puente Blanco III
Demandado: Enssa Vega Hurtado
Radicación No. 76001-4003-017-2018-00902-00

Se allega por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali un correo electrónico a través del cual informan que al interior del proceso radicado 020-2019-00493-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado Enssa Vega Hurtado.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

ACÉPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 020-2019-00493-00 que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali donde funge como demandante Jorge Ignacio Llanos Lemos y demandado Enssa Vega Hurtado, conforme lo expuesto.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a7a5e786b5c9d5c2ad52a024c78c43c3991a6b9ed22e1b11c38f1f401bc4fc**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01088
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Distribuidora Y & L Ltda.
Radicación No.76001-4003-019-2010-00005-00

Se allega oficio No. 10-1487 del 06/09/2021 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 023-2010-00185-00, que en su contenido plasma:

> Me permito comunicarle que mediante providencia 1699 del seis (06) de septiembre de 2021 (fol. 163 C-1), el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: *"...PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALEXANDER COLLAZOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante. CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.:..."* (Fdo) El Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**
>
> Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI con RAD: 019-2010-00005-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 1007 del 15 de marzo del 2010 (fol. 09 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 10-1487 del 06/09/2021 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6786a0e64ad434708aefeec3fb04da330f5cbaf87ed05f95defb7ada8f3525dc**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01071
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Feliz Antonio Benavidez
Demandado: Margie Luz Bocanegra
Radicación No. 76001-4003-019-2015-00436-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que le pudieran quedar a la aquí demandada al interior del proceso bajo Rad. 032-2019-01070-00.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 228 del 02/02/2021 ya se le dio trámite a la petición pretendida por la peticionaria.

No obstante, no se ha dado cumplimiento por parte de secretaría, en la elaboración del oficio correspondiente.

Por lo anterior, se DISPONE:

Exhórtese a secretaria – área de citaduria, para que remita de manera inmediata el oficio de medida cautelar ordenado en auto No. 228 del 02/02/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8b8665f3dc82095bfafcddb61f58c50b9ee86d7dc66de1201944eee638066e**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01068
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona y otra.
Demandado: Fernando Caicedo Morales y otros.
Radicación No.76001-4003-020-1999-01097-00

Se allega comunicación proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo Rad. 031-2015-00668-00, mediante la cual informan que se dejan a disposición del expediente judicial que aquí se adelanta, las medidas cautelares que le correspondían al demandado Alfonso Zorrilla Sanclemente, en virtud al embargo de remanentes solicitado.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0305 del 03/03/2016 se decretó el embargo de los bienes que le pudieran quedar al demandado Alfonso Zorrilla Sanclemente al interior del proceso bajo Rad. 031-2015-00668-00, surtiendo los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Poner en Conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informan que dejan a disposición del presente proceso ejecutivo las medidas cautelares que le quedaron al demandado Alfonso Zorrilla Sanclemente al interior del proceso bajo Rad. 031-2015-00668, al existir embargo de remanentes. A saber:

> El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2083 calendado 23 de mayo de 2022, visible a folio 97, resolvió: "***PRIMERO. – DECRÉTASE*** *la* ***TERMINACIÓN*** *del presente proceso* ***EJECUTIVO HIPOTECARIO*** *adelantado por el señor* ***GERARDO JOSE MARMOLEJO BEJARANO*** *contra el señor* ***ALFONSO ZORRILLA SANCLEMENTE,*** *en virtud de la figura de* ***DESISTIMIENTO TÁCITO.*** ***SEGUNDO. – ORDÉNESE*** *el* ***LEVANTAMIENTO*** *de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera: -* ***EMBARGO*** *y posterior* ***SECUESTRO*** *de los bienes inmuebles afectados de hipoteca inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo los folios de Matrícula Inmobiliaria No.* ***370-91773*** *y* ***370-91778*** *de propiedad del demandado* ***ALFONSO ZORRILLA SANCLEMENTE,*** *comunicado mediante* ***oficio No. 2925*** *del* ***27/11/2015*** *y el* ***oficio No. 1531*** *del* ***17/05/2018;*** *librado por el* ***JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI*** *(folio 43 del C-2).* ***TERCERO. – DISPÓNESE*** *que, frente al embargo de* ***REMANENTES*** *existentes a favor del* ***JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,*** *para el proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *propuesto por* ***GLORIA ISABEL Y ELIZABETH CRISTINA ARANGO*** *contra* ***ALFONSO ZORRILLA Y OTROS*** *con radicado 76-001-40-03-020-1999-01097-00, el cual fue comunicado por ese Despacho mediante* ***Oficio No. 07-0183*** *del* ***04/03/2016*** *y aceptado por este Estrado Judicial con* ***Oficio No. 781*** *del* ***08/04/2016,*** *(folios 44 y 46), se proceda por* ***SECRETARÍA*** *como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.* ***CUARTO. – ORDÉNASE*** *a la* ***SECRETARIA,*** *una vez* ***EJECUTORIADA*** *la presente providencia,* ***LIBRAR*** *los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de* ***actualización o reproducción*** *de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad."*
> *(Fdo) JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ (Juez).*

2.- Ofíciese al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 031-2015-00668-00, para que se sirvan informar si los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-91773 y 370-91778, dejados a disposición del presente proceso ejecutivo, se encuentran secuestrados y avaluados. Indíquesele, que en el evento de que la respuesta sea afirmativa, deberán allegar los documentos respectivos para que obren y consten en el proceso que aquí se adelanta.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4f7686ef2571ef0760cfdf7d025ac5b010dcffdf1676e0e05783625a669d2**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02038
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A
Demandado: Mario Quintero
Radicación No. 7600140030-20-2008-00213-00

Se allega por la señora Francy Liliana Lozano Ramírez, en su condición de apoderada especial de la entidad de Refinancia S.A.S, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Petición que se niega, como quiera que revisado el expediente se verifica que no obra cesión realizada por la parte actora a favor de la entidad Refinancia S.A.S. Por ende, esta no es parte dentro de este proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

Niéguese la solicitud de terminación deprecada por la señora Francy Liliana Lozano Ramírez, en su condición de apoderada especial de la entidad de Refinancia S.A.S, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f327e5e6d208696cf9a8a5f3d9e2371466ddf27c6af1fb555ac8d4fa252d285**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02019
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima cuantía
Demandante: Coop-Asocc
Demandado: Francisco Arboleda Quiñones
Radicación No.76001-4003-021-2018-00575-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el pago de los depósitos que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de $12.666.472 y liquidación de costas $391.000 para un total de $13.057.472, de los cuales se han pagado $7.514.303, quedando un excedente pendiente de pago por valor de $5.543.169, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese al demandante COOP-ASOCC a través de su apoderado judicial abogado Jorge Enrique Fong Ledesma identificado con CC 14.473.927, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de $4.298.918.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002750083	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	$ 700.563,00
469030002760375	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	$ 700.563,00
469030002769358	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	$ 700.563,00
469030002780794	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$ 700.563,00
469030002793151	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IM PRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	$ 1.496.666,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de52c2fb23336ad52becdd7b847ac2862c0e655089e3737d3ea8201829997b4d**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01066
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Roberto Lenis Reyes
Radicación No. 76001-4003-021-2019-00432-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Jaime Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del CSJ.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Banco Popular S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d47db7b1713fa7aa84e632e486b3210c0ca210597a490cf93e87c79ef1418f**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01067
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Carlos Andrés Zuluaga Mejía
Radicación No. 76001-4003-022-2018-00660-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Jaime Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del CSJ.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Banco Popular S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96df4f3488b613e83d362e3e8cb3de5822185b033514b030859957cd6ccd144d**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01092
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Andrade y Cia Ltda – cesionario Orlando Henao López
Demandado: José Yovanny Molina
Radicación No.76001-4003-024-2006-00568-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por el señor José Yovanny Molina en su condición de demandado en el cual confiere poder a la abogada Fanceedith Valencia Gutiérrez, para que lo represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se RESUELVE:

1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor José Yovanny Molina en su condición de demandado a favor de la abogada Fanceedith Valencia Gutiérrez, identificada con C.C. 66.720.107 y T.P. 104.052, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Fanceedith Valencia Gutiérrez, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandada.

3.- Conmínese a la abogada Fanceedith Valencia Gutiérrez para que informe la dirección de correo electrónico registrada en el SIRNA a efectos de surtir las notificaciones correspondientes conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3c73d5e49010d8fea30f3f887456128cf70a936f3ea081cd3f4b919ebc60b2**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02012
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Andrade y Cia Ltda – cesionario Orlando Henao López
Demandado: José Yovanny Molina
Radicación No.76001-4003-024-2006-00568-00

Solicita la apoderada de la parte demandada se levante la medida de embargo de la quinta parte del salario devengado por el demandado en la Policía Nacional, decretada mediante auto del 07/09/2006, obrante a folio 04 del cuaderno de medidas, aduciendo que su poderdante se desvinculo de esa entidad desde el 22/05/2022.

Petición que se niega, conforme lo establece el Art. 597 del CGP.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Niéguese la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por pasiva, al tenor del Art. 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0425f9fc51b9935e7b7f102772e8affcbc11eeee84a3497080851634741271b**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01094
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A – cesionario RF Encore
Demandado: Reimundo Caldas Plazas
Radicación No.76001-4003-024-2015-00730-00

Se allega por parte del secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados, designado en la diligencia de secuestro del vehículo de placas GUN 675 realizada el día 12/05/2022, informe de su gestión, que en su contenido plasma:

> **MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como representante legal de **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - ENTIDAD SECUESTRE** identificada con NIT. 900906127-0, quien actúa en calidad de secuestre me permito rendir cuentas parciales.
>
> **PRIMERO:** Se realiza diligencia de secuestro el 12 de mayo de 2022, sobre el vehículo de placas GUN 675, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero "CAPTUCOL", autopista Medellín – Bogotá Sector el Convento.
>
> **SEGUNDO:** Encontrándose el vehículo en buen estado de conservación. Se realizará nueva visita ocular para rendir un informe completo al juzgago.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por el secuestre Gerenciar y Servir S.A.S.

2.- Conminase a la parte demandante a asumir las cargas procesales que le correspondan a efecto de evitar la paralización del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f42f143f34e574b35207d11de4b6e912cef5b5b0474c216f31beb659902796**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01076
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Néstor Raúl Rivera Achicano y otros.
Demandado: Pijao Grupo Empresas Constructoras S.A
Radicación No.76001-4003-024-2016-00081-00

En atención a lo dispuesto mediante auto No. 0313 del 18/02/2022, se allega por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio No. 06-563 del 14/03/2022 proferido en el expediente bajo Rad. 022-2013-00436-00, en el que solicitan no tener en cuenta la información allegada en oficio No. 06-1421 del 04/10/2021 en relación con haberse dejado a disposición de este proceso, en virtud al embargo de remanentes solicitado, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-776677, como quiera que se incurrió en error en ello.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 06-563 del 14/03/2022 allegado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Téngase en cuenta que las únicas medidas cautelares dejadas a disposición de este proceso por parte de esa dependencia judicial, en virtud al embargo de remanentes deprecado, corresponde a: (i) Embargo de los dineros que devengue el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelares y (ii) embargo de los remanentes que le pudieran quedar al demandado en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3271bd303efab5c804154af246153a5be46ea626b82ffcb6dabff415b7d931**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01087
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Néstor Raúl Rivera Achicano y otros.
Demandado: Pijao Grupo Empresas Constructoras S.A
Radicación No.76001-4003-024-2016-00081-00

Se allega por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali un correo electrónico a través del cual informan que al interior del proceso radicado 009-2010-00251-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado Pijao Grupo Empresas Constructoras S.A.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

ACÉPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 009-2010-00251-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali donde funge como demandante Carlos David Ortiz y Sandra Yaneth Garcia y demandado Pijao Grupo Empresas Constructoras S.A, conforme lo expuesto.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa3203f141da131cb54694ee48fa97de1b22a22046e26ce0729b43e66424af**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01096
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Continental de Bienes S.A INC
Demandado: Edwar Rivera Duarte e Inmobiliaria Alpes de Colombia
Radicación No.76001-4003-024-2018-01005-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ponga en conocimiento la respuesta emitida por el pagador de Alianza Soluciones Civiles, y que, en el evento de que dicha comunicación sea inexistente, se requiera al pagador aludido a fin de que indiquen porque no se esta realizando los descuentos aquí ordenados en contra del demandado Edward Rivera Duarte.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al pagador de Alianzas Soluciones Civiles, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 2745 del 01/10/2021 comunicado por oficio No. 07-1593 del 15/10/2021, remitido el 29/10/2021; reiterado mediante auto No. 0560 del 05/04/2022, oficio No. 07-911 del 05/04/2022, remitido el 23/05/2022.

De igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se hicieron los descuentos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente devengado por el demandado Edward Rivera Duarte C.C. 79.456.841.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados los autos y los oficios aludidos anteriormente indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Conmínese a la memorialista para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el Pagador Alianza Soluciones Civiles, a efectos de evitar la dilación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06befb6f38b288dc48383c258600e4f695418efff7a1d472153dff5c30d766f3**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02026
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Bellanires Mesa Vásquez
Demandado: Héctor Efrén Valencia
Radicación No.76001-4003-026-2016-00334-00

Regresa de secretaria el expediente con constancia secretarial realizada por parte del área de depósitos judiciales en la que se indica que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1746 del 17/06/2022, como quiera que los títulos allí consignados ya cuentan con orden de pago visible a folio 11 del expediente digital.

Revisado el expediente se verifica que:

(i) A través de auto No. 4628 del 16/07/2019 se declaró la terminación por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, sin que obre embargo de remanentes.

(ii) Mediante auto No. 2312 del 17/08/2021, corregido por proveído No. 1411 del 03/09/2021, se dispuso el pago de los depósitos judiciales que se encontraban consignados en las arcas del Juzgado por valor de $905.046, elaborándose las órdenes de pago No. 2021007471, 2021007468, 2021007469, 2021007470 y 2021007472 del 15/09/2021.

(iii) Por proveído No. 1746 del 17/06/2022 se dispuso el pago a favor de la parte demandante la suma de $308.670, por concepto de costas procesales que se encuentran aprobadas en el proceso y a favor de la parte demandada, los títulos restantes por valor de $596.376.

Significa lo anterior, que los títulos relacionados en el auto No. 1746 del 17/06/2022, ya se habían ordenado pagar a favor de la parte demandada en auto No. 2312 del 17/08/2021.

Sin embargo, se erró en ello, pues dichos depósitos fueron consignados en el juzgado de origen en el periodo comprendido entre el 06/09/2016 al 06/06/2017, antes de declararse la terminación por desistimiento tácito, solo que fueron trasferidos a la cuenta única de ejecución el 22/07/2021, y al tenor del art. 447 del cgp, debió pagarse al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas.

Y es por ello, que se impone general el control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP, dejando sin efecto el auto No. 2312 del 17/08/2021 y No. 1411 del 03/09/2021, a efecto de disponer el pago de estos, como corresponde legalmente, al verificarse en el portal web del Banco agrario que aún no han sido efectivamente cobrados. Y solo obra liquidación de costas aprobadas a favor del demandante.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Al tenor del Art. 132 del CGP, déjese sin efecto los autos No. 2312 del 17/08/2021 y No. 1411 del 03/09/2021, conforme lo expuesto.

2.- Ordenase que por Secretaria- área de depósitos judiciales-, proceda a anular las ordenes de pago No. 2021007471, 2021007468, 2021007469, 2021007470 y 2021007472

del 15/09/2021 que fueron proferidas con ocasión de lo dispuesto en el auto No. 2312 del 17/08/2021, corregido por proveído No. 1411 del 03/09/2021.

3.- Verificado lo anterior, secretaria – área de depósitos judiciales, proceda a generar las órdenes de pago en cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 1746 del 17/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72894523a5cef59200219ecbe7a8de489f6522b9d91d912351ef6325e7accd45**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01072
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Harold Vivas Miranda
Radicación No.76001-4003-028-2019-00031-00

Se allega por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali un correo electrónico a través del cual informan que al interior del proceso radicado 016-2021-00167-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado Harold Vivas Miranda.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

ACÉPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 016-2021-00167-00 que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali donde funge como demandante Coopasocc y demandado Harold Vivas Miranda, conforme lo expuesto.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b635ac8148c737ac17dca9cd88415137a53d39773208332ee95777a07cab9944**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02018
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Alberto Borja Ruiz
Radicación No.76001-4003-028-2015-00050-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito indicando que se ha realizado la notificación de los herederos determinados e indeterminados del causante Alberto Borja Ruiz, al tenor del Art. 292 del CGP.

De la revisión del documento aportado se verifica que en la notificación que trata el Art. 292 del CGP, no se individualizo a la señora Blanca Elida López Escobar, como compañera permanente, conforme fue señalado en auto No. 3372 del 03/12/2021. Y en tal virtud deberá la apoderada de la parte actora, volver a efectuar la comunicación correspondiente.

Ahora, como quiera que se desconoce a la fecha la existencia o no, de herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia del señor ALBERTO BORJA RUIZ, conforme lo establece el Art. 108 del CGP, se dispondrá su emplazamiento, a efectos de efectivizar la notificación del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se DISPONE

1.- Conminase a la apoderada judicial de la parte actora, a realizar nuevamente la notificación que trata el Art. 291 del CGP, a la señora Blanca Elida López Escobar, en su condición de compañera permanente del causante Alberto Borja Ruiz, conforme fue señalado en auto No. 3372 del 03/12/2021 y a efectos de realizar una efectiva notificación de esta.

2 EMPLAZAR, a los herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del causante Alberto Borja Ruiz al interior de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, iniciado por BANCO CAJA SOCIAL radicado bajo el No. 7600114003-028-2015-00050-00, a fin de notificarles la existencia del título ejecutivo y del presente proceso.

3.- El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información al que alude el art. 108 del CGP, en el registro nacional de personas emplazadas.

4.- Secretaria disponga a través de la persona encargada para ello al tenor del acuerdo 10406 del 18/11/2015 el registro de los herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del causante Alberto Borja Ruiz, en el sistema nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c313f0ba87e367a309dce6bb9aee03d88b58206315946b26d6053d14f9fd8da9**

Documento generado en 15/07/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02030
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Coop-Asocc
Demandado: Carlos Armando Viveros Mezu
Radicación No.76001-4003-029-2018-00371-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6858842d7d395e3fe0ab417c27a3bad93c976feedf963c220986bdc1a09ab78**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02023
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Coopasofin
Demandado: Tulio Enrique Prado Ipuz
Radicación No. 7600140030-29-2020-00103-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670f0273a40b420ade7403bd9050a47dc004943c2668fab960fc97b816119b18**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01094
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Alexander González Diaz
Radicación No.76001-4003-030-2017-00368-00

Se allega oficio No. 1832 del 17/06/2022 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira, que en su contenido plasma:

> Para su conocimiento y fines legales, le informo que por auto No. 655 de la fecha, dictado en el asunto de la referencia, este Juzgado dispuso oficiarle para informarle todo lo gestionado y consignado en el expediente digital, compartiéndole el link del expediente.
>
> En resumen:
>
> 1. Se avocó conocimiento de la comisión el 10 de agosto de 2021. En la misma se libró el despacho comisorio No. 046 para secuestrar el vehículo automotor de placas FJW-792, marca: KIA, dirigido al Inspector de Policía Local de Palmira.
> 2. El 30 de marzo de 2022 la Alcaldía de Palmira remitió el despacho comisorio al Inspector de Policía.
> 3. El 17 de junio de 2022, el Juzgado 01 civil Municipal de Palmira requirió al Inspector de Policía Local de Palmira

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 1832 del 17/06/2022 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira.

Secretaria dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 01000 del 24/06/2022 elaborando y remitiendo el oficio respectivo a la Alcaldía Municipal de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e529d90d1ba69e0f2b12319a5d7ad131a47d2f5d7d0fe88c16012941499548e7**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01091
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fondecom
Demandado: Luis Ernesto Mosquera y otros.
Radicación No.76001-4003-030-2017-00770-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito solicitando se ponga en conocimiento la respuesta allegada por la EPS Servicio Occidental de Salud SOS EPS.

Revisado el expediente se verifica que pese a que mediante auto No. 0188 del 04/02/2022 y No. 0584 del 19/04/2022 se dispuso oficiar a la entidad aludida en el párrafo anterior a fin de que informara que empleador le está realizando los descuentos a los aquí demandados, no se ha allegado contestación alguna.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante auto No. 0188 del 04/02/2022 comunicado por oficio No. 07-365 del 25/02/2022, remitido el 08/03/2022, reiterado por auto No. 0584 del 19/04/2022, oficio No. 07-993 del 28/04/2022, remitido el 23/05/2022.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados los autos y los oficios aludidos anteriormente, indicándoles que de no acatar con lo aquí solicitado, se verán avocados a las sanciones a que haya lugar.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- CONMÍNESE a la apoderada judicial de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante la EPS SOS, a efectos de evitar la dilación de este proceso.

3.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio aquí ordenado: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc3b1eaf43a038555ced021286a6114350976855814595 65bf9d25a39b0763a**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01075
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Yuri Laszlo Jossa Andrade
Demandado: Nhora Alejandra García
Radicación No.76001-4003-031-2016-00089-00

Se allega oficio No. 1387 del 15/06/2022 proferido en el expediente 028-2021-00679-00 que cursa en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, recibido por correo electrónico el día 29/06/2022, a través del que comunican que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada Nhora Alejandra García, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 4494 del 31/05/2018 se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali por ser el primero en tal sentido.

En consecuencia, se DISPONE:

OFÍCIESE al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali indicándoles que no se tendrá en cuenta el embargo decretado por existir con anterioridad una solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, expediente Rad. 2017-00405-00.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ee5ada47b1118d1b8c91f6b5a0cdd163eb5ab7bd263cb59fc8de076354fffc**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01074
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Euliser Pérez Plaza
Radicación No.76001-4003-032-2018-01091-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Adolfo Rodríguez Gantiva identificado con cedula de ciudadanía No. 16.604.700 y T.P. No. 31.689 del CSJ.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Banco de Bogotá S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2faaa053dd0bb0e2edbcd40c184b62d818dbb3af8fafae63edb2010284f9bfd**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02040
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Coomeva S.A
Demandado: Pablo Mauricio Vargas Holguín
Radicación No. 7600140030-32-2019-00215-00

Solicita el representante legal de la parte demandante, señor Pablo Andrés Valencia, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor del art. 317 del cgp, por no haber ninguna actuación durante el término de dos años anteriores a la petición.

Revisado el expediente se verifica que la última actuación notificada se registra el 26/10/2021, (auto acepta renuncia de poder), luego no se dan los presupuestos para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por otro lado, llama la atención que quien eleva esta solicitud es justamente el representante legal de la parte demandante, quién tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectiva las medidas cautelares y poder obtener el pago de la obligación demandada, no obstante también puede definirse por cualquier otra forma de terminación del proceso, si esa es la voluntad del actor.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de terminación por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

2.- Atempérese la memorialista a la acotación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be6a22f7ff35cfa4cd8c8dbccc9a259d6c4c6a8172e70ea5c22f4bbd6782df7**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01100
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Aleyda Cardona Leal y Johanna Vergara García
Radicación No. 760014003-033-2017-00233-00

Se allega oficio No. 09-623 del 18/04/2022 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 013-2017-00484-00, que en su contenido plasma:

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto754 calendado 18 de abril de 2022, resolvió: ***"PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO*** *el proceso ejecutivo de la referenciapor* ***DESISTIMIENTO TÁCITO*** *al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.*

TERCERO.- DECRÉTESE *el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada:* ***ALEYDA CARDONA LEAL C.C. 2.913.407*** *Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente". (Fdo) ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO (Juez).*

Por lo anterior, sírvase **DEJAR SIN EFECTO** el oficio 09-1439 del 25 de mayo de 2018, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados propiedad de la demandada ALEYDA CARDONA LEAL identificada con CC 29.136.407, dentro del proceso que en su Despacho cursa bajo el radicado 33-2017-233 adelantado por GLORIA ISABEL ZULUAGA.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 09-623 del 18/04/2022 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dae89d958d196dd2b4f8913ff6f8be64b0005e19a737fd94ab6e344b8b8d02**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01101
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Aleyda Cardona Leal y Johanna Vergara García
Radicación No. 760014003-033-2017-00233-00

Regresa de secretaria el expediente con una constancia realizada por el área de depósitos judiciales, en la cual se informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1452 del 03/06/2021, como quiera el valor de los títulos ordenados pagar, se encuentra errado.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1452 del 03/06/2021 se dispuso pagar a favor de la parte demandante la suma de $351.274, siendo lo correcto, disponerse el pago por valor de $183.217.

Y en tal virtud, al tenor de lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, se dispondrá la corrección del proveído aludido con anterioridad.

Por lo anterior, se DISPONE:

Al tenor del Art. 286 del CGP, corríjase el auto No. 1452 del 03/06/2021, en el sentido de indicarse que se ordena pagar a favor de la parte actora la suma de $183.217, y no como allí se indicó

En lo demás, dicho auto queda incólume.

Por secretaria, área de depósitos judiciales, elabore las ordenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059620dc6ac6ac5b89d78899a24010925368cc86294668acf41cac9307fdf451**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02027
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coasmedas
Demandado: Mónica Solis Velásquez
Radicación No. 760014003-033-2019-00389-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada por valor $ 7.688.722 y de costas procesales por valor de $ 425.445 para un total de $8.114.167, y se han pagado depósitos por valor de $5.343.287, quedando un excedente pendiente de ser pagados a favor de la prte demandante por $2.770.880.

Razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la parte demandante COASMEDAS, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir, abogada DIONA ROSERO CASTILLO CC # 27.296.393, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de $2.718.942.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002724738	8600140406	COOPERATIVA COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	$395.603,00
469030002725171	8600140406	COOPERATIVA COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	$434.260,00
469030002732668	8600140406	COOPERATIVA COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	$464.297,00
469030002732675	8600140406	COOPERATIVA COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	$484.522,00
469030002744471	8600140406	COOPERATIVA COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	$443.799,00
469030002752960	8600140406	COOPERATIVA COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$496.461,00

2.- Páguese a la parte demandante COASMEDAS, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir, abogada DIONA ROSERO CASTILLO CC # 27.296.393, la suma de $51.938.

3.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de $444.523 y $51.938.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002767425	8600140406	COOPERATIVA COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	$496.461,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2º de este auto.

5.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

6.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- En firme el presente auto, regrese a despacho para lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce446b10a28964c64a616c0d5c52529bbeb50983759d15344e514d4f59ea596f**
Documento generado en 15/07/2022 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01098
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Av Villas S.A
Demandado: Jenifer Belalcázar Penafiel
Radicación No.76001-4003-033-2019-00953-00

En escrito que antecede, solicita la abogada Diana Catalina Otero se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informe en que empresa labora la aquí demandada.

Petición que se niega, como quiera que revisado el expediente se verifica que la peticionaria no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes que hacen parte de este litigio.

En consecuencia, se RESUELVE:

Niéguese la petición deprecada por la abogada Diana Catalina Otero, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f235aa505a946bf94cf2b6a51b03d21bb5560537e9e0d94f94b182dd918b46d9**
Documento generado en 15/07/2022 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02042
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Hugo Jaramillo Bernal
Radicación No. 76001-4003-034-2014-00473-00

Solicita el representante legal de la parte demandante, señor Pablo Andrés Valencia, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor del art. 317 del cgp, por no haber ninguna actuación durante el término de dos años anteriores a la petición.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2970 del 22/10/2021 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, elaborándose los oficios No. 07-1664 y 07-1665, que no han sido retirados por el demandado, ni enviado por citaduria conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2021.

Sin embargo, analizadas las demás actuaciones se constata que la decisión tomada en el auto aludido anteriormente, se torna irregular, pues, allí se indica que se declara la terminación teniendo en cuenta que la última actuación registrada en el expediente corresponde al 20/11/2018. Cuando lo cierto es, que el ultimo proveído registrado y notificado, es el auto No. 1107 del 27/04/2021, que abstiene de tramitar la liquidación del crédito aportada por activa.

Significa lo anterior, que se me impone general el control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP, y dejar sin efecto el auto No. 2970 del 22/10/2021.

Ahora, en relación con la solicitud deprecada por el representante legal, esta se niega, teniendo en cuenta las mismas razones por las cuales se esta generando el respectivo control de legalidad, pues, como ya se dijo, no ha corrido el termino al que alude el Art. 317 del CGP.

Por otro lado, llama la atención que quien eleva esta solicitud es justamente el representante legal de la parte demandante, quién tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectiva las medidas cautelares y poder obtener el pago de la obligación demandada, no obstante también puede definirse por cualquier otra forma de terminación del proceso, si esa es la voluntad del actor.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Al tenor del Art. 132 del CGP, déjese sin efecto el auto No. 2970 del 22/10/2021, por medio del cual se declaro terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, y en consecuencia anúlense los oficios No. 1674 y 1665 del 02/11/2021, conforme lo expuesto.

2.- Niéguese la petición de terminación por desistimiento tácito deprecada por activa, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed88a4deb9b4a52822ce98ec28a5c1aaa3d056f7a885f297fc2b5bc0364f7f8**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02041
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Colpatria – cesionario RF Encore
Demandado: Luz Mary Vélez Silva
Radicación No. 7600140030-34-2017-00310-00

Se allega por la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la parte demandada Luz Mary Vélez Silva	No. 01890 del 09/06/2017 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- No tener en cuenta la sustitución de poder allegada a favor de la abogada María Eugenia Caicedo Cardozo, conforme lo expuesto y por sustracción de materia.

5.- Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84fc3f84cd854a1c651562cb62dcbf6e1ffba605d8a476264aa06fc6f5dd2ba**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01093
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía
Demandante: Banco Colpatria – cesionario Santa Fe Logística y Deposito S.A.S
Demandado: Francisco Javier Quintana
Radicación No. 7600140030-35-2015-00152-00

Se allega por parte del secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados, designado en la diligencia de secuestro del vehículo de placas MTM 416 realizada el día 31/01/2019, informe de su gestión, que en su contenido plasma:

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del bien (vehículo Placa MTM-416), dadas las condiciones definidas en el acta de secuestro.

Sobre el particular indicamos que, realizamos visita a la bodega parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de la ciudad de Cali, lugar donde se encuentra ubicado el vehículo afecto al presente proceso, en tal sentido fuimos atendidos por el auxiliar del lugar, quien nos permitió el acceso al parqueadero y/o bodega a fin de poder constatar que el bien antes mencionado se encuentra en las instalaciones del parqueadero en las mismas condiciones definidas en el acta de secuestro de fecha 31 de enero de 2019 documento que hace parte del presente proceso.

Así mismo adjunto pre liquidación del vehículo enviada por el parqueadero CALIPARKING MULTISER por una suma total de diecisiete millones doscientos cinco mil novecientos cuarenta y un mil pesos m/cte. ($17.205.941.oo) IVA incluido

Informamos que los gastos de transporte fueron de $50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por el secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados.

2.- Conminase a la prte demandante a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la paralización del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730b61d8dc9e818e705714e2938cc5808b805ebd15117648de39d7d55abab2d5**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01085
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MIRYAM VASQUEZ LUNA
Demandado: EDGAR SALAMANCA ORTIZ
Radicación No.76001-4003-035-2020-0264-00

Se allega memorial, por la abogada conciliadora JULIANA HERNANDEZ HERRERA del centro de conciliación ASOPROPAZ, escrito mediante el cual informa que el 17 de junio de 2022 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JULIO CESAR CASTAÑEDA ORTIZ.

Revisado el expediente, se evidencia que, del escrito de la demanda y del certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-290783 -370-290917 (apto y parqueadero), se desprende que mediante escritura pública No. 4050 del 15/10/2015 de la Notaria 23 de Cali, se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada suscrita por los señores JULIO CESAR CASTAÑEDA ORTIZ Y GLORIA ASTRID ORTIZ NOREVA a favor de la señora MYRIAM VASQUEZ LUNA.

Luego, dichos bienes inmuebles - objetos de hipoteca en el presente proceso-fueron adquiridos por el señor EDGAR SALAMANCA ORTIZ por compra realizada a los señores JULIO CESAR CASTAÑEDA ORTIZ Y GLORIA ASTRID ORTIZ NOREVA mediante escritura pública No. 5437 del 30/12/2019 de la Notaria 03 de Cali, según se desprende de la anotación No. 29-31 del certificado de tradición. Conforme a ello, por auto No. 00668 del 16/07/2020 el juzgado de origen libró mandamiento de pago en contra del señor EDGAR SALAMANCA ORTIZ, así mismo se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra mediante providencia No. 00300 del 25/02/2021.

Conforme lo anterior, el señor JULIO CESAR CASTAÑEDA ORTIZ, no es parte en el presente proceso, pues pese a que suscribió el titulo valor y constituyó hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la señora MYRIAM VASQUEZ LUNA (demandante), el mandamiento ejecutivo no se libró en su contra, al tenor del art. 468 del cgp, por estar el bien en cabeza de EDGAR SALAMANCA ORTIZ razón por la cual se niega la solicitud de suspensión por insolvencia de persona natural no comerciante.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solitud de suspensión, conforme lo expuesto

SEGUNDO: OFÍCIESE a la abogada conciliadora JULIANA HERNANDEZ HERRERA del centro de conciliación ASOPROPAZ, informándole que el señor JULIO CESAR CASTAÑEDA ORTIZ, es parte en el presente proceso.

Por secretaria líbrese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739a7c6828dfa59d6a1d3b8f803fba431bece96d6664297e449f9b1b12bb6a93**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 02022
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Fabio Ramírez Miranda
Radicación No. 76001-4003-003-2019-00537-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora memorial mediante el cual solicita el pago de los depósitos que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de $1.761.656 y costas procesales por valor de $160.000 para un total de $$1.921.656, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA C.C.14.473.927, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan por valor de $1.567.870.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002760465	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	$783.935,00
469030002769444	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	$783.935,00

2.- Páguese en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA C.C.14.473.927, la suma de $353.786.

3.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de $430.149 y $353.786.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002780882	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$783.935,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2º de este auto.

5.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

6.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- En firme el presente auto regrese a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JULIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d234d2404e0f32f79edade8e71202326d6b008e0eab32370f2039c0b65b6797**
Documento generado en 15/07/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica